

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00140-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero; cuarto y quinto del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En efecto, se solicitó en el numeral tercero que adecuara el poder y la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, no obstante, que dicha norma en su inciso primero señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”, pese a que en el escrito de demanda, había relacionado a ocho personas, decidió prescindir en el escrito de subsanación de todos ellos, lo cual va en contra de la norma antes transcrita y de los deberes y responsabilidades del abogado en especial la prevista en los numerales 1 y 6 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Es inatendible que después de relacionar a una serie de herederos de la titular de derecho real de dominio, pretenda con el escrito de subsanación que no se tenga en cuenta, cuando es un deber del abogado el “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, como determina el numeral 6 del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el antes transcrito artículo 87 del mismo Código que señala, que si conoce a alguno de los herederos deberá dirigir la demanda contra ellos, por lo que no puede sustraerse de ese deber y obligación, cuando se repite, ya en el escrito de demanda los había relacionado, conducta que no puede ser auspiciada por éste despacho.

Igualmente, tampoco dio cumplimiento el numeral cuarto del auto inadmisorio, por cuanto no aportó los registros civiles de defunción de las

personas que pretende demandar, señores *MARÍA AMADOR*; *PEDRO AMADOR ALONSO* y *VICTOR AMADOR ALONSO*, ni que parentesco tenían estos dos últimos con la titular de derecho real de dominio, señora *MARÍA AMADOR*, como señala el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

A la par, no dio cumplimiento al numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto se le solicitó que allegara certificación catastral del inmueble que se pretende en usucapión del año que transcurre, a fin de determinar la competencia por el factor cuantía de este Despacho, sin embargo, en el documento aportado no consta el valor del inmueble de modo que este no es apto para determinar si este Juzgado es o no competente para conocer del proceso de la referencia.

Por otro lado, el documento denominado "FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO", no es el idóneo para determinar el avalúo catastral de un inmueble, pues este certifica es el valor que se debe pagar como impuesto sobre determinado inmueble.

Conforme a lo anterior y lo dicho de manera liminar, la demanda habrá de ser rechazada, por lo que, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por *EFRAIN AMADOR ALONSO* y *OTROS* contra *MARÍA AMADOR* y *OTROS*.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Proceso No.: 110013103038-2022-00140-00

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **87** hoy **19 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9faaff13f9ece1446f9ecce5943466a39507039150488803f6cd581f9d578d8**

Documento generado en 18/07/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>